

Sistema contravencional y relocalización del conflicto

Una lectura crítica desde los márgenes del derecho penal

Lucas Crisafulli¹

I. Resumen

El artículo analiza la crisis de legitimidad del sistema judicial en argentina y la creciente ineeficacia del sistema penal para gestionar la conflictividad social. Frente al colapso de la justicia penal - caracterizado por bajas tasas de resolución, burocratización y una percepción pública de impunidad- se propone revalorizar el sistema contravencional como un espacio estratégico para la gestión de conflictos de baja intensidad. Desde el paradigma del conflicto, que entiende la conflictividad como inherente a la vida social, se sostiene que la intervención estatal debe priorizar soluciones ágiles, proporcionales y restaurativas, antes que respuestas punitivas. El trabajo reconstruye la historia del derecho contravencional, marcada por prácticas policiales arbitrarias, y destaca las reformas recientes que fortalecieron garantías y trasladaron el juzgamiento a autoridades judiciales. Asimismo, plantea que el sistema contravencional puede relocalizar ciertos conflictos penales y comunitarios, ofreciendo mecanismos como la mediación, los acuerdos reparatorios y medidas socioeducativas. Finalmente, se argumenta que consolidar este

¹ Abogado por la Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Docente del seminario *Introducción a los Derechos Humanos* en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Director del Programa de Violencia Institucional del Instituto Latinoamericano de Seguridad y Democracia (ILSED). Profesor de posgrado en diversas universidades argentinas. Responsable de la sección «Seguridad democrática y derecho contravencional» de la *Revista Pensamiento Penal*. Integrante de la Comisión Directiva de la Asociación Argentina de Profesores y Profesoras de Derechos Humanos. lucascrisafulli01@gmail.com

enfoque exige formación específica, articulación interinstitucional y una política pública orientada a la prevención y a la recomposición del lazo social.

II. Introducción

La crisis de legitimidad de los poderes judiciales en América Latina no es un fenómeno reciente. Un dato significativo en este sentido es que, en aquellos países que atravesaron dictaduras militares, los poderes judiciales continuaron funcionando casi sin interrupciones, a diferencia de los poderes ejecutivos, que fueron intervenidos, y de los poderes legislativos, que directamente fueron disueltos. Salvo algunas honrosas excepciones de magistrados que renunciaron o fueron apartados, la vida judicial transcurrió con aparente normalidad, incluso cuando se habían suspendido las constituciones políticas y las garantías constitucionales.

Lejos de haberse revertido con la recuperación democrática, esta crisis se profundizó con casos de corrupción judicial, cortes supremas cooptadas por operadores políticos que garantizaron impunidad a sectores poderosos, y procedimientos escritos, secretos, plagados de rituales arcaicos y de un lenguaje inaccessible para la ciudadanía. Estos factores han contribuido a consolidar una percepción negativa sobre el funcionamiento del sistema judicial en amplios sectores sociales.

Según una investigación de la universidad católica argentina, para el año 2017 solo el 25,6 % de los argentinos confiaba en el poder ejecutivo. Esta cifra descendía al 16,3 % en relación con el poder legislativo. Lo más alarmante es que el poder judicial era la institución con menor nivel de confianza: apenas el 11,7 % de la ciudadanía manifestó confiar en ella (Gutiérrez Guerra, et al., 2018).

Las causas de esta desconfianza son múltiples y complejas. Sin embargo, resulta necesario abordarlas si se pretende revertir la pérdida de legitimidad de una institución concebida, en el marco del Estado republicano, como la encargada de gestionar las controversias sociales. No es un dato menor que, en materia penal, la autotutela esté prohibida desde los orígenes del Estado de derecho. Por tanto, la justicia penal tiene la responsabilidad indelegable de intervenir en los conflictos violentos.

En este sentido, una de las problemáticas más significativas es el desborde del sistema penal, que impacta directamente en la percepción ciudadana. La criminalización primaria, expresada en la constante expansión de la normativa penal (inflación penal), no considera las consecuencias prácticas de ese crecimiento sobre la demanda judicial. Al mismo tiempo, como resultado de las políticas neoliberales de retiro del Estado de la esfera social, se ha producido una escalada de la desigualdad, lo que ha incrementado la cantidad de conflictos que ingresan al sistema penal. Este se ve obligado a intervenir en un número creciente de casos, sin contar con los recursos ni herramientas adecuados para gestionarlos de manera eficaz, lo que genera una extendida sensación de impunidad.

La cultura del expediente, la burocratización de los procesos y la inercia institucional agravan aún más este escenario. Según un informe del INECIP (2021), la eficacia de los ministerios públicos fiscales en Argentina presenta cifras preocupantes. Más allá de las críticas al concepto de «eficacia» —y de los riesgos de reducir la justicia penal a una lógica de producción de sentencias—, resulta alarmante la escasa proporción de casos que efectivamente se resuelven. Neuquén, la provincia con mejores indicadores, alcanzó una tasa de finalización del 19,99 %. En Chaco, esa cifra fue del 1,16 %, y en el fuero federal, apenas del 0,36 %. Es decir, de cada mil casos que ingresan a la justicia penal federal, solo 36 llegan a una resolución.

Estos datos invitan a reflexionar sobre la necesidad de encontrar formas más eficaces de gestionar los conflictos penales, sin que ello implique incrementar la población detenida en cárceles y comisarías, que ya enfrentan graves problemas de hacinamiento y vulneración sistemática de derechos.

El presente artículo se propone analizar el sistema contravencional como un espacio posible para la relocalización de ciertos conflictos penales, con el objetivo de gestionarlos de manera más sencilla, ágil y acorde a su complejidad. Este enfoque apunta a incorporar en el tratamiento judicial los conflictos subyacentes, ofreciendo respuestas concretas para las víctimas y garantizando, al mismo tiempo, los derechos de las personas imputadas. Para ello, se explorarán mecanismos alternativos menos punitivos y más restaurativos, que permitan mejorar la eficacia institucional sin reforzar la lógica del castigo.

III. El paradigma de gestión de la conflictividad

Un paradigma es un conjunto de teorías que proporciona un modelo común para el análisis y la resolución de problemas, facilitando el avance del conocimiento. Dentro de un paradigma, diversos autores comparten o adhieren firmemente a ciertos supuestos básicos, creencias y valores.

Los paradigmas no se presentan en la realidad de forma pura; son, ante todo, modelos explicativos que ayudan a comprender determinadas áreas del conocimiento y a orientar la intervención en ellas.

El paradigma que antecede y se contrapone al del conflicto es el paradigma del orden. Este paradigma centra su atención e intervención en el llamado conflicto secundario: aquel que se genera entre el Estado y la persona que ha infringido la ley. Su foco está puesto en la infracción o desobediencia que «altera el orden» normativo establecido por el Estado. En consecuencia, lo central es sancionar a quien ha violado la norma, con el objetivo de restaurar el orden social.

Desde esta lógica, el conflicto entre las partes queda invisibilizado, ya que el Estado le expropia el conflicto a la víctima, quien pasa a desempeñar, dentro del engranaje penal, un rol meramente testimonial. Este paradigma no se interesa por las relaciones sociales previas o subyacentes al conflicto penal, aun cuando esas relaciones podrían ser reconstruidas o incluso prevenidas si se interviniere con antelación.

Además, el conflicto es concebido necesariamente como algo negativo. Sin embargo, la dinámica social es, en esencia, conflictiva, y muchos de los grandes avances de la humanidad han surgido precisamente a partir de procesos conflictivos.

En contraste, el paradigma del conflicto parte de la premisa de que la vida en sociedad está atravesada por tensiones y disputas constantes. Asume que la conflictividad es inherente a lo social y plantea como desafío principal el desarrollo permanente de formas de gestión para esos conflictos. Como plantea Binder (2015), este paradigma no parte de una visión simplificada del orden, sino que reconoce que las sociedades no se estructuran en la paz sino en el

conflicto, y que, por tanto, la conflictividad no es un problema que debe ser eliminado, sino un dato constitutivo de lo social que debe ser gestionado.

La gestión de la conflictividad es, desde esta perspectiva, una política pública transversal, amplia y dinámica. Dentro de ese marco, la política penal -orientada a la sanción- debe ocupar un lugar subsidiario: una última línea de intervención.

El supuesto fundamental del paradigma de la conflictividad es que la sociedad no se presenta como un sistema estable y ordenado, sino como un proceso complejo y cambiante, atravesado por disputas entre individuos y grupos que actúan en función de sus propios intereses.

Hace veinte o treinta años, el paradigma del conflicto era considerado una perspectiva periférica o disidente dentro del pensamiento penal argentino. Sin embargo, esa situación ha comenzado a cambiar. Cada vez con mayor frecuencia, pueden leerse normativas y sentencias que mencionan la gestión del conflicto como eje de intervención.

Por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ha sostenido:

[...] advertimos que el nuevo Código de Convivencia Ciudadana ha logrado salvaguardar la garantía del debido proceso legal. Y esto es así toda vez que, por su carácter arbitral (art. 134 del CCC), el rol de juzgamiento a cargo de la figura de ayudante fiscal se orienta a hacer prevalecer aquellos institutos que tiendan a la resolución del conflicto antes que a la sanción para el autor (TSJ. En Pleno. LUNA, Sentencia 401, 03/10/2023).

Incluso, este enfoque ha tenido impacto legislativo: en 2019, la legislatura de Córdoba reformó la ley orgánica del ministerio público fiscal e incorporó la gestión de la conflictividad como principio de actuación (artículo 3 de la Ley 7826).

En este nuevo marco, ha cambiado el punto de partida: ya no se parte de la idea de que la sociedad es un orden que debe preservarse, sino del reconocimiento de que en el tejido social subyace la conflictividad. Lo habitual en la vida social no es el orden, sino el conflicto. Y a medida que la sociedad se transforma, también lo hacen los tipos de conflictos que deben gestionarse.

La conflictividad social muta, se diversifica y se expande al ritmo de los cambios sociales, exigiendo respuestas igualmente dinámicas y complejas.

IV. El sistema contravencional

El derecho contravencional quedó al margen de las grandes reformas penales de la ilustración. No abundan cátedras de derecho contravencional en las facultades de derecho, esta materia tampoco cuenta con tratados específicos y, en la criminología, el poder punitivo contravencional ocupa un lugar marginal. No es fácil encontrar algún seminario sobre la temática. Con honrosas excepciones, tampoco es un tema particular que se aborde en los posgrados de derecho penal, procesal penal o criminología. La jurisprudencia es escasa y la bibliografía en general es limitada.

La historia del derecho contravencional es una historia de la ignominia. La principal manera de persecución de la población travesti se llevó a cabo utilizando los edictos o códigos de faltas que sancionaban con arresto «vestirse del sexo contrario». Las normas contravencionales también fueron utilizadas para la persecución de la pobreza y la disidencia política. Así, todas las detenciones que sufrió la leyenda del *rock Tanguito* y que terminaron en su internación prolongada por padecimientos de salud mental tuvieron origen en edictos policiales. Leyes de vagos y maleantes, de malentendidos, bandos y edictos policiales, códigos de faltas, de convivencia, contravencionales y toda una serie de normativa cuyo análisis el saber jurídico obvió y con ello, empoderó aún más las (malas) prácticas policiales. El derecho no pudo, no quiso o no supo abordar el derecho contravencional.

Por la incansable perseverancia de algunos, entre los que habría que nombrar a Mario Alberto Juliano y todo un colectivo de protesta a lo ancho y largo del país que inauguró *La Marcha de la Gorra*, el derecho contravencional comenzó a perder opacidad. Con algunas bochornosas excepciones provincianas, se modificaron la mayoría de los códigos contravencionales para poner al frente de su investigación y juzgamiento a funcionarios judiciales, se aseguró el derecho de defensa y se modificaron las penas para hacerlas más benignas. Todas estas nuevas reformas en el sistema contravencional nos

hicieron creer que era posible un nuevo paradigma de aplicación en la que se utilice el derecho contravencional para gestionar conflictos.

En cuanto a las reformas en materia contravencional podemos reconocer históricamente cuatro generaciones de legislaciones.

La primera generación de contravenciones fueron aquellas legisladas a través de bandos del poder ejecutivo o de edictos redactados por los jefes policiales y luego ratificados por decreto del poder ejecutivo. Generalmente perseguían formas de ser antes que actos y fueron muy utilizados hacia el final de la conquista española y bastante avanzada la consolidación del Estado Nación hacia finales del siglo XIX y principios del XX. Se reconoce al Bando de Andonaegui de diciembre de 1745 como uno de los primeros bandos que establecía un plazo de quince días para que todos los indígenas y negros de la ciudad y campaña consiguieran un trabajo, caso contrario serían castigados con una pena de 100 azotes o presidio durante dos años en Montevideo (Crisafulli, 2021). También fueron conocidos los bandos que obligaban a los gauchos a portar la famosa papeleta de conchabo, que probaba la relación laboral que tenía el peón con una estancia. Esta legislación autorizaba a la policía a solicitar la papeleta, y si el gaucho no la tenía era pasible de ser encarcelado o enfilado en el ejército. Es importante recordar que gran cantidad de los soldados argentinos que pelearon en la infame guerra contra el Paraguay eran contraventores. A los gauchos se los acusaba de matrero y malentretenido si no aceptaban las condiciones laborales que imponía la oligarquía local. En la práctica, lo que producía este tipo de normativa era disminuir el precio de la mano de obra pues los gauchos terminaban aceptando las pésimas condiciones laborales en las estancias antes que terminar preso o en el ejército.

Esta legislación otorgaba a la policía la facultad de arrestar, de legislar, y de juzgar, lo que podríamos denominar una monarquía policial en la que una única institución conservaba funciones de los poderes ejecutivos, legislativos y judiciales.

Por fortuna democrática ya no quedan legislaciones por decreto o edictos, aunque las pulsiones del Estado de Policía se encuentran siempre latentes. Rigieron hasta no hace mucho, pues hasta que Buenos Aires adquirió el estatus de Ciudad Autónoma con la Constitución de 1994 y hasta que Tierra del Fuego se hizo Provincia

en 1993 mediante ley 23.775 rigieron en ambos territorios los Edictos Policiales.

Se abrieron paso las reformas para dar lugar a la segunda generación de contravenciones, que ya son los llamados códigos de faltas sancionados por los poderes legislativos provinciales (aunque muchos nacieron como decretos-leyes de las dictaduras, como el caso del decreto ley 6.392 aprobado por el gobierno militar de Córdoba el 17/04/1980). Su característica principal es que la policía conserva las facultades de juzgar. Este es el caso del Código de Faltas actual de la Provincia de Buenos Aires (sancionado también en la dictadura mediante decreto-ley 8031-73), el código de faltas de Córdoba que rigió hasta marzo de 2016 (ley 8431, sancionado el 17/11/1994) y el código de faltas de Tucumán (ley de Contravenciones Policiales). Esta generación de normativa contravencional se caracteriza por penalizar acciones de una manera muy vaga y ambigua, como la contravencionalización del merodeo, la ebriedad, los actos contra la decencia pública, las faltas de moralidad que incluyen la persecución de las personas trans/travestis mediante la penalización de quienes «visten ropa contraria a su sexo»². La policía conserva la facultad de juzgar e imponer arrestos, aunque ya no legisla

La tercera generación lo conforman los llamados códigos de convivencia ciudadana, tal como el actual que rige en Córdoba por ley 10.326. Implican un avance en relación a las legislaciones anteriores en tanto y en cuanto le quitan a la policía la facultad de juzgar y se la otorgan a funcionarios judiciales, a la vez que reconocen la obligatoriedad de la defensa y plantean el arresto como última de las penas. En cuanto a los tipos contravencionales que sanciona arrastran de la segunda generación las contravenciones vinculadas al merodeo o las faltas a la decencia pública, aunque en general derogaron las que discriminaban al colectivo de la diversidad/disidencia sexo-genérica. Presentan modelos procesales inquisitoriales en el que el mismo órgano que investiga es quien juzga, aunque representan un enorme avance en relación a los códigos de la segunda generación que sentenciaban comisarios.

² Tal como lo establecía el art. 19 del código de faltas sancionado por decreto ley 6392/80), que reprimía con multa o arresto de hasta diez días a quienes se «exhibieren en público con vestimentas contrarias a la decencia pública, con arreglo al lugar». Dicha conducta era conocida con el nombre «vestimentas contrarias a la decencia pública».

Por último, los llamados códigos de cuarta generación son aquellos que eliminaron casi en su totalidad las contravenciones vagas y ambiguas de persecución contra la decencia pública o el merodeo y que reconocen un proceso respetuoso de las garantías constitucionales, sobre todo en la obligatoriedad de la defensa y en la diferenciación de las funciones de investigar y acusar con las funciones de juzgar. Suelen recibir el nombre de Códigos Contravencionales y tienen la mayor parte del elenco contravencional con víctimas de carne y hueso y no la mera administración pública. Incorporan como contravención aquellas en entornos digitales. Es el caso del código contravencional de Buenos Aires (Ley. 1.472) y del código de faltas de Tierra del Fuego (Ley 1.024).

IV. Relocalizar conflictos

El sistema contravencional, históricamente concebido como un instrumento del control social más arbitrario y opaco, tiene hoy la posibilidad de transformarse en una herramienta útil para la gestión de conflictos sociales. Este cambio no es simplemente normativo o administrativo: implica un verdadero giro paradigmático, que exige abandonar la lógica tradicional del castigo automático y avanzar hacia una comprensión más compleja y situada de la conflictividad social (Binder, 2015).

La gestión del conflicto, en este sentido, supone una intervención estatal que no se limita a sancionar al infractor, sino que busca entender el contexto del conflicto, las relaciones sociales que lo atraviesan y las posibilidades de recomposición del lazo social (Binder, 2015). Así, en lugar de continuar utilizando el derecho contravencional como una forma de criminalización de la pobreza, la disidencia o los modos de vida subalternos, se trata de redefinir su función: intervenir allí donde existen tensiones reales, molestias concretas o afectaciones leves que, sin llegar al umbral penal, requieren algún tipo de respuesta institucional que no escale el conflicto ni lo invisibilice (Juliano & Crisafulli, 2016).

El sistema contravencional puede ser especialmente útil para abordar ciertos tipos de conflictos urbanos y comunitarios, como los ruidos molestos, el mal uso del espacio público, disputas vecinales, hostigamientos, infracciones vinculadas a normas de convivencia

ciudadana pero también aquellos conflictos que ingresan al sistema penal y que, por su escasísima eficacia, quedan atrapados en el pantano de los sistemas judiciales³.

Este tipo de situaciones, que muchas veces son abordadas de manera informal, ignoradas o mal gestionadas por el aparato penal, encuentran en la justicia contravencional un espacio potencialmente adecuado para ser tramitadas de forma rápida, accesible y proporcional (Binder, 2015).

Pero para que eso ocurra, es necesario desarrollar herramientas institucionales orientadas a la resolución del conflicto, no a su castigo. Esto implica, por ejemplo, ampliar los mecanismos de mediación, conciliación o acuerdos reparatorios, diseñar intervenciones socioeducativas para los casos en que sea pertinente, y asegurar la participación de las partes de forma genuina, voluntaria e informada. Las audiencias contravencionales, lejos de ser un trámite burocrático, deben convertirse en espacios donde se escuche a quienes participaron del conflicto, se identifiquen los daños reales y se propongan soluciones adecuadas, reparadoras y pedagógicas.

En este marco, las medidas punitivas deben ser excepcionalísimas, y siempre subordinadas a la posibilidad de medidas alternativas, como el trabajo comunitario, las multas, talleres de reflexión, o el cumplimiento de reglas de conducta supervisadas. Estas respuestas no solo son menos dañinas que el arresto, sino que pueden producir efectos más sostenibles en la vida de las personas involucradas y en la convivencia barrial (Binder, 2015; Juliano & Crisafulli, 2016).

Por supuesto, este enfoque exige una transformación institucional importante. No basta con cambiar las normas si los actores judiciales no están formados en resolución de conflictos, justicia restaurativa o derechos humanos. Es clave contar con jueces, defensores y fiscales capaces de intervenir con sensibilidad social, con conocimiento territorial y con vocación en la resolución de conflictos. Además, se requiere una red de articulación con servicios sociales, áreas municipales, centros de salud mental y equipos interdisciplinarios que

³ La expresión «pantano judicial» fue utilizada por Alberto Binder en la conferencia inaugural del III Congreso Federal de Justicia Penal organizado por la Asociación Pensamiento Penal y la Universidad de Mar del Plata y que se desarrolló los días 25 y 26 de abril de 2015 en la Ciudad de Mar del Plata.

puedan dar continuidad a las soluciones propuestas en sede contravencional.

Frente al incremento de la demanda de los sistemas de justicia penal, desde el Estado solo se ha pensado en la expansión de las burocracias penales: más juzgados, más fiscalías, más defensores públicos, pero que intervienen en los conflictos desde las lógicas tradicionales, escritas, formales y que pocas soluciones aportan a la ciudadanía.

No se trata, en definitiva, de expandir la intervención estatal en cada conflicto de convivencia, sino de dar respuestas razonables cuando los conflictos afectan la vida comunitaria. En ese sentido, el riesgo de una «sobrerregulación» de la vida diaria está siempre latente, así como el peligro de que los mecanismos alternativos se transformen en una forma encubierta de castigo. Para evitar esto, es fundamental garantizar el control judicial, el respeto irrestricto a las garantías del debido proceso y una perspectiva centrada en la dignidad de todas las personas involucradas (Binder, 2015).

La justicia contravencional puede constituirse, entonces, en una puerta de entrada a formas más democráticas, horizontales y accesibles de justicia. Allí donde el sistema penal aparece como una maquinaria pesada, lejana o directamente violenta, el sistema contravencional tiene la oportunidad de convertirse en una instancia más próxima, más flexible y más enfocada en la reparación del daño. En ese camino, la gestión de la conflictividad deja de ser un objetivo abstracto para transformarse en una política pública concreta, transversal y transformadora.

V. Conclusión

El sistema contravencional emerge como una herramienta estratégica para la gestión de conflictos de baja intensidad en la sociedad contemporánea, proponiendo una alternativa frente al paradigma tradicional punitivo centrado en la sanción y el control estricto. Como señala Binder (2015), el paradigma del conflicto reconoce la inevitabilidad de la conflictividad social y plantea la necesidad de desarrollar políticas públicas que gestionen estos conflictos de manera efectiva y democrática, en lugar de ignorarlos o reprimirlos de forma indiscriminada. Este cambio de enfoque implica

un reconocimiento de que la sociedad es un espacio dinámico y plural donde las disputas y tensiones son parte constitutiva de las relaciones sociales.

Históricamente, el derecho contravencional ha quedado al margen de las grandes reformas penales, marginado en la academia y en la práctica jurídica, lo que ha contribuido a una visión limitada y estigmatizante que reprodujo formas de exclusión y persecución social. La incorporación progresiva de reformas en diversas jurisdicciones, que desplazan el poder punitivo de la policía hacia órganos judiciales y promueven garantías procesales básicas, ha sido un avance clave para que el sistema contravencional pueda ser repensado como un espacio de gestión y resolución de conflictos.

El desafío actual radica en transformar el sistema contravencional en una política pública transversal, que no solo sancione conductas, sino que promueva la prevención, la reparación y la participación activa de las partes involucradas. La experiencia práctica, como el caso de la gestión de un hostigamiento telefónico que involucró medidas restaurativas y sensibilización, ejemplifica cómo el sistema puede contribuir a recomponer el tejido social y a fortalecer derechos, especialmente en contextos de vulnerabilidad. Esta perspectiva está en línea con el paradigma del conflicto, que concibe la gestión de la conflictividad como un proceso complejo y dinámico, donde el rol de la persecución penal es la última instancia y debe ser utilizada con criterios de proporcionalidad y respeto a las garantías constitucionales.

Además, el reconocimiento legal y jurisprudencial de este paradigma es creciente. Por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ha señalado que el nuevo Código de Convivencia Ciudadana prioriza la resolución del conflicto antes que la sanción, evidenciando una transición hacia un modelo más dialogante y reparador (TSJ Córdoba, 2023). Asimismo, la incorporación formal de la gestión de la conflictividad como principio en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de Córdoba (Ley 7826, 2019) fortalece el marco institucional para implementar estas prácticas.

No obstante, para consolidar este nuevo paradigma es necesario superar aún numerosos obstáculos, entre ellos la escasa formación específica, la persistencia de prácticas policiales represivas y la

limitada investigación académica sobre el tema. Como advierte Binder (2015), la gestión de la conflictividad requiere una mirada interdisciplinaria y una política pública integral que articule justicia, salud, educación y trabajo social, para abordar las causas estructurales y sociales de los conflictos.

En síntesis, el sistema contravencional tiene el potencial de ser un espacio de gestión eficaz y humanizado de conflictos, contribuyendo a la construcción de una convivencia social más justa y democrática. Este cambio supone una apuesta ética y política que invita a repensar el papel del derecho y de las instituciones en un contexto social plural y en transformación constante, promoviendo un modelo de justicia accesible, restaurativa y orientada a la prevención. Solo así se podrá avanzar hacia una sociedad que no solo sancione el incumplimiento normativo, sino que también reconozca y gestione la conflictividad como parte inherente y enriquecedora de la vida social.

VI. Bibliografía

- Binder, A. (2015). *Análisis político criminal: Bases metodológicas para una política criminal minimalista y democrática*. Astrea.
- Crisafulli, L. (2021). Del Código de Faltas al Código de Convivencia Ciudadana. En J. Perano, L. Luque, L. Crisafulli, N. Macchione y T. Pereyra, *Manual de criminología. Segunda parte: Sistema penal en acción y (de)construcción del poder punitivo*. Advocatus.
- Crisafulli, L. (2022). *Manual de derecho contravencional: Un estudio del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba* (Tomo 1, Parte General). Advocatus.
- Crisafulli, L., Gigena, C., Morelli, J., & Victoria, M. (2023). Gestión de la conflictividad de las contravenciones en contexto de género. *Revista de Derecho de la Niñez, Familia y Violencia de Género*, (9).
- Gutiérrez Guerra, B., Padín Marchioli, M., Zamprile Antonini, A., & Salvia, A. (Coords.). (2018). *Confianza institucional y vida ciudadana: Representaciones de la opinión pública en la Argentina urbana*. Observatorio de la Deuda Social Argentina, Universidad Católica Argentina.
- <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/8156>

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP). (2023). *Nuevo ranking de eficacia de los Ministerios Públicos Fiscales de Argentina*. INECIP. <https://inecip.org/publicaciones/nuevo-ranking-de-eficacia-de-los-ministerios-publicos-fiscales-de-argentina/>

Juliano, M. A., & Crisafulli, L. (2016). *Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba: Comentado y anotado*. Lerner.

Legislatura de la Provincia de Córdoba. (2019). *Ley 7826 - Modificación de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal*. Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. (2023, 3 de octubre). *Sentencia 401, LUNA, en Pleno*